EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVICO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

DECRETO Nº.
717/2011 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 1. El objeto de esta Ley es establecer las bases para el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 2. Sus disposiciones son de carácter público e interés social en el territorio estatal, respetando las leyes y reglamentos aplicables en la materia de orden Federal, Estatal y Municipal, privilegiando los principios de concurrencia y la participación activa de la sociedad rural en su conjunto, con el fin de propiciar un Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 3. Corresponde al Estado la rectoría en materia de Desarrollo Rural Integral Sustentable, la cual incluye la planeación, ordenamiento y desarrollo del sector agropecuario, así como el fomento de la autogestión, del desarrollo comunitario, la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de la población rural.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice o ejecute preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 5. Las políticas, programas y acciones del sector rural tendrán al menos los siguientes objetivos:

I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades y de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación productiva y la generación de empleo.

II. Impulsar prioritariamente el crecimiento y el desarrollo económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, priorizando la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presentan algunas regiones del Estado.

III. Contribuir a la soberanía, la seguridad alimentaria, la bioseguridad e inocuidad de los alimentos e insumos agropecuarios, mediante el impulso a la competitividad en la producción de alimentos, la transformación y el valor agregado.

IV. Implementar políticas de conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable.

V. Impulsar políticas para la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Actividades Agropecuarias**. Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales, como son: la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca.

II. **Actividades Económicas de la Sociedad Rural.** Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas; industriales, comerciales, mineras, turísticas y de servicios dentro del sector, derivadas del aprovechamiento de los recursos naturales.

III. **Administración de Riesgos.** Es el proceso realizado por la Secretaría, con la finalidad de detectar potenciales eventos climatológicos, geológicos y ecológicos que puedan afectar al Estado y sus agentes de la sociedad rural, para lo cual diseña y ejecuta estrategias para proporcionar una seguridad e integridad razonable de los mismos.

IV. **Agentes de la Sociedad Rural**. Personas físicas o morales del sector social y privado que participan de forma directa en el desarrollo económico y social de las comunidades rurales del Estado.

V. **Alimentos Básicos y Estratégicos.** Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o por su relevancia en la economía de los productores del campo o de la industria.

VI. **Arbitraje.** Procedimiento en virtud del cual un tercero imparcial y capacitado, denominado el mediador, facilita a los participantes en una disputa a comunicarse adecuadamente, y promueve la negociación entre ellos con el fin de lograr una solución parcial o total aceptable a las partes involucradas en el conflicto.

VII. **Bienestar social.** Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: alimentación, la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica.

VIII. **Comisión Intersecretarial**. La Comisión Intersecretarial Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, integrada por el conjunto de Secretarías del Poder Ejecutivo Estatal y que inciden en el sector rural.

IX. **Consejo Estatal**. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable de Chihuahua, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

X. **Consejo Distrital**. Es el Consejo Distrital para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chihuahua, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

XI. **Consejo Municipal**. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

XII. **Desarrollo Rural Integral Sustentable.** Aquellas actividades productivas en el medio rural, que tengan por objeto el bienestar social y económico de la población rural que, a su vez, asegure la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio.

XIII. **Desertificación.** La pérdida de capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre en cualesquiera de los ecosistemas existentes en el territorio estatal.

XIV. **Ejecutivo Estatal o Gobierno del Estado.** El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

XV. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

XVI. **Estímulos Fiscales.** Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación.

XVII. **Extensionismo**. Proceso continuo y sistemático de educación no escolarizada, mediante el cual se brinda asistencia técnica y capacitación a las personas del medio rural, considerando nuevas tecnologías que sirvan como base para esquemas productivos sostenibles, el desarrollo económico y social, y la preservación de los recursos naturales.

XVIII. **Grupos Prioritarios.** Aquellos conformados por personas de la población rural, así como por los pueblos y comunidades indígenas, que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitados para superar los efectos adversos causados por factores bio-psicológicos o eventos naturales, económicos y/o culturales.

XIX. **Ley.** La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Chihuahua.

XX. **Marginación.** La definida de acuerdo con los índices emitidos en base a los criterios del Consejo Nacional de Población.

XXI. **Microcuenca.** Espacio geográfico, hidrológico, económico-social y ambiental, delimitado a partir de criterios geográficos, paisajísticos, participativos y de producción sustentable, que se constituye en una unidad de manejo territorial con el fin de lograr su desarrollo y conservación, en beneficio de la economía, la ecología y el bienestar social de los habitantes que en ella se asientan.

XXII. **Órdenes de Gobierno**. Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

XXIII. **Planeación**. Es la función de la administración pública que consiste en determinar los objetivos generales de cada institución o conjunto de ellas a corto, mediano y largo plazo; en establecer el marco normativo dentro del cual han de efectuar sus operaciones; en formular planes,

programas y proyectos; y en identificar las medidas, estrategias y recursos necesarios para cumplirlos.

XXIV. **Productos Básicos y Estratégicos**. Aquellos productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos estatales.

XXV. **Programa Estatal Concurrente**. El Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, que incluye el conjunto de planes y programas, obras y acciones de las dependencias del Ejecutivo Estatal y en coordinación con las Delegaciones Federales, relacionados con las materias motivo de esta Ley, en un ejercicio fiscal determinado.

XXVI. **Programas Sectoriales**. Los programas específicos del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, que establecen políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Integral Sustentable.

XXVII. **Recursos Naturales**. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, agua, comunidades vegetativas y animales, y recursos genéticos.

XXVIII. **Secretaría**. La Secretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado.

XXIX. **Seguridad Alimentaria.** El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población.

XXX. **Servicios Ambientales.** Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros.

XXXI. **Sistema.** Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencias para lograr un determinado propósito.

XXXII. **Sistema-Producto**. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de las actividades agropecuarias, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución, comercialización y consumo.

XXXIII. **Soberanía Alimentaria**: La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población; así como la garantía de tener los alimentos que la población requiere mediante su propia producción.

XXXIV. **Sustentabilidad.** Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES COMPETENTES

A**rtículo 7.** Son autoridades en materia de coordinación y planeación, objeto de esta Ley:

I. La Secretaría.

II. La Comisión Intersecretarial Estatal.

III. Los Organismos y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agropecuarias.

Artículo 8. Son auxiliares en materia de coordinación y planeación, objeto de esta Ley:

I. El Consejo Estatal, los Consejos Distritales y Municipales.

II. Las Organizaciones de Productores Agropecuarios con representación estatal, independientemente de la figura jurídica que adopten.

III. Las Asociaciones, Sociedades Científicas y Colegios de Profesionistas relacionados con actividades agropecuarias.

IV. Las Instituciones Públicas y Privadas de Enseñanza Superior e Investigación.

Artículo 9. El Estado, a través de la Secretaría y en coordinación con los demás Órdenes de Gobierno, generará políticas, programas y acciones en el medio rural que serán considerados prioritarios para su desarrollo.

Los principios rectores del desarrollo rural se orientarán a la sustentabilidad, la productividad, la competitividad y la rentabilidad de las actividades productivas.

Artículo 10. La Secretaría tendrá, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir, dentro del ámbito de su competencia, la política Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable, en coordinación con las autoridades competentes y auxiliares.

II. Coadyuvar con las instituciones normativas en el ordenamiento, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

III. Apoyar a las instancias normativas y ejecutoras en materia de ordenamiento de la propiedad rural a fin de incidir en el Desarrollo Rural Integral Sustentable y la certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra rural.

IV. Coordinar la planeación, la programación, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas en el sector rural.

V. Realizar los diagnósticos regionales como instrumentos para la planeación del Desarrollo Rural Integral Sustentable.

VI. Coordinar y organizar, en su caso, el Consejo Estatal, los Consejos Distritales, así como a los organismos auxiliares, conforme a lo establecido en la presente Ley.

VII. Impulsar y coordinar con las dependencias de todos los Órdenes de Gobierno, el Desarrollo Rural Integral Sustentable objeto de esta Ley.

VIII. Coordinar e implementar los programas y las acciones previstos en esta Ley, en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal Concurrente y los Programas Sectoriales del sector rural.

IX. Promover la celebración de convenios en la materia con los distintos Órdenes de Gobierno, así como con otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, y con los agentes de la sociedad rural.

X. Establecer y ejecutar, en concordancia con las disposiciones aplicables, medidas de control de entrada y salida del Estado, así como en el tránsito interno, de los productos o subproductos agropecuarios.

XI. Fomentar y promover la organización de productores rurales bajo cualquier figura con reconocimiento legal para impulsar la integración de los mismos.

XII. Mantener actualizado el Padrón Único de Productores del Estado y demás agentes de la sociedad rural del Estado.

XIII. Coordinar, promover y fomentar la asesoría y asistencia de carácter técnica, jurídica y financiera a los agentes de la sociedad rural del Estado.

XIV. Promover y fomentar esquemas de financiamiento para impulsar proyectos productivos de bienes y servicios agropecuarios en el Estado.

XV. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias, así como la transformación y el valor agregado.

XVI. Fomentar el servicio de extensión agropecuaria, con el apoyo de técnicos de la Federación, Estado y municipios.

XVII. Participar en la vigilancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el sector agropecuario.

XVIII. Promover y apoyar los proyectos productivos rurales, con especial atención a los grupos prioritarios.

XIX. Realizar y mantener actualizados los estudios técnicos sobre vocación productiva, clasificación de recursos y regionalización.

XX. Impulsar un sistema de simplificación administrativa para los productores, técnicos, comercializadores y exportadores de productos y subproductos agropecuarios, agroindustriales, de servicios y demás agentes de la sociedad rural.

XXI. Promover y participar, en conjunto con los productores, la cultura de la administración de riesgos, mediante la utilización de los instrumentos existentes en la materia, así como la creación y operación de fondos de contingencia y seguros para el sector agropecuario.

XXII. Promover y establecer los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigación, nacionales, estatales y con los organismos

internacionales, para la investigación tecnológica agropecuaria y de Desarrollo Rural Integral Sustentable.

XXIII. Impulsar la eficiencia de los recursos públicos y el logro de objetivos estratégicos para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, mediante la instrumentación de metodologías y procesos de evaluación aplicados por la entidad estatal correspondiente.

XXIV. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables señalen.

Artículo 11. Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, acuerde el Ejecutivo Estatal frente a los particulares y con los Órdenes de Gobierno, serán acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y con los Programas Especiales y Sectoriales aplicables, y se atenderán en los términos que éste proponga.

El Ejecutivo Estatal considerará las adecuaciones presupuestales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo en materia de Desarrollo Rural Integral Sustentable, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Especiales y Sectoriales aplicables.

Artículo 12. Los programas y acciones de Desarrollo Rural Integral Sustentable que efectúe el Ejecutivo Estatal y en los que se coordine con los demás Órdenes de Gobierno, se ejecutarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, corresponsabilidad, productividad y sustentabilidad, atendiendo de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con población económica y socialmente vulnerable.

El Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 13. Los programas y acciones para el Desarrollo Rural Integral Sustentable que implemente el Ejecutivo Estatal, reconocerán en todo momento la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley.

La Secretaría establecerá una tipología y estratificación de productores y sujetos del Desarrollo Rural Integral Sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 14. La planeación del Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Chihuahua se realizará conforme a la Ley de Planeación y demás ordenamientos aplicables, contando con la participación de los agentes de la sociedad rural enmarcada en el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Especiales y Sectoriales, así como en los convenios de coordinación establecidos entre los Órdenes de Gobierno.

Artículo 15. El Gobierno del Estado definirá e instrumentará las políticas, programas y acciones para el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 16. La Comisión Intersecretarial propondrá al Ejecutivo Estatal, con fundamento en la Ley de Planeación, el Programa Estatal Concurrente, las políticas públicas orientadas a la generación de empleo y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a la población económica y socialmente vulnerable.

La Comisión Intersecretarial considerará las propuestas de las organizaciones que participan en el Consejo Estatal, a fin de incorporarlas en los Programas Especiales y Sectoriales. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

Artículo 17. La Comisión Intersecretarial será la instancia de donde emanen las políticas y programas de Desarrollo Rural Integral Sustentable para su definición y acuerdo, mismos que se elaborarán bajo los siguientes lineamientos:

I. En los programas sectoriales se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales de Desarrollo Rural Integral Sustentable a cargo de las dependencias y entidades de los Órdenes de Gobierno. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los municipios y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las previsiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos.

II. El Consejo Estatal acordará y solicitará al Ejecutivo Estatal, el establecimiento de Programas Especiales necesarios o emergentes cuando ocurran contingencias que los justifiquen, para lo que se solicitará la participación de los Gobiernos Federal y Municipales, de acuerdo a la competencia de actividades y ordenamientos normativos vigentes en la materia.

III. Los Programas Sectoriales, Especiales y los que se implementen para el Estado de Chihuahua, considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes productivos que operen y tengan representación formal en la Entidad; así mismo, se integrarán al programa los compromisos derivados de convenios o acuerdos formales establecidos con los Gobiernos Federal y Municipales del Estado.

Artículo 18. El Programa Estatal Concurrente, contemplará el fomento de acciones específicas en los aspectos que inciden, coadyuvan y determinan el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, tales como:

I. Actividades económicas de la sociedad rural.

II. Educación.

III. Salud y alimentación.

IV. Planeación familiar.

V. Vivienda.

VI. Infraestructura y equipamiento comunitario y urbano.

VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural.

VIII. Política de población.

IX. Acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático.

X. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y la producción de servicios ambientales para la sociedad.

XI. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos prioritarios, en especial a niños con discapacidad; personas con enfermedades terminales y de la tercera edad, en las comunidades rurales.

XII. Impulso a la educación cívica y a la cultura de la legalidad en el medio rural.

XIII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado.

XIV. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra.

XV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios.

XVI. Impulso a los programas orientados a la paz social.

XVII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular.

XVIII. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio y apoyo a la población rural en situaciones de desastre.

XIX. Impulso a proyectos estratégicos.

XX. Fortalecimiento y apoyo a los programas y acciones implementados por los municipios en el sector rural.

Artículo 19. El Programa Estatal Concurrente, será integrado y acordado en un período máximo de seis meses después de la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y será publicado en el Periódico Oficial del Estado, además de las reglas de operación y lineamientos específicos de cada uno de los programas del sector, mismos que deberán ser publicados en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su aprobación.

Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia, sin perjuicio de la revisión ordinaria que recae a los años subsecuentes, para iniciar operaciones dentro de los primeros sesenta días de cada año fiscal.

El Ejecutivo Estatal establecerá las previsiones presupuestales necesarias para la instrumentación del Programa Estatal Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, formulará la propuesta de presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Estatal Concurrente serán integradas a los Proyectos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

Así mismo y para el fortalecimiento y apoyo a los programas y acciones implementados por los municipios en el sector rural, se establecerá dentro del proyecto de presupuesto de egresos que envíe el Ejecutivo Estatal anualmente al Congreso, un porcentaje de recursos destinado para tal fin, el cual no podrá ser

inferior al del ejercicio fiscal anterior. Dichos recursos deberán canalizarse a proyectos y programas que estén contemplados dentro del Plan Municipal correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

SECCIÓN I
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 20. Para los propósitos de esta Ley, habrá una Comisión Intersecretarial que coordinará, propondrá y asignará responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidos e instrumentados en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas sectoriales, especiales y emergentes que se implementen para impulsar el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 21. Para que esta Ley se constituya en una acción integral de apoyo al Desarrollo Rural Integral Sustentable de Chihuahua, el Ejecutivo Estatal coordinará, a través de la Comisión Intersecretarial, los programas y acciones de las dependencias y entidades relacionadas con el sector rural.

Artículo 22. La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y entidad del Gobierno del Estado, misma que será presidida por la Secretaría que designe el Titular del Ejecutivo Estatal:

I. Secretaría de Desarrollo Rural.
II. Secretaría General de Gobierno.
III. Secretaría de Hacienda.
IV. Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.
V. Secretaría de Economía.
VI. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
VII. Secretaría de Fomento Social.
VIII. Secretaría de la Contraloría.
IX. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
X. Secretaría de Salud.
XI. Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
XII. Fiscalía General.
XIII. Junta Central de Agua y Saneamiento.

Artículo 23. Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará a un representante, que será el funcionario que tenga mayor relación con aspectos y actividades del desarrollo rural.

Artículo 24. La Comisión Intersecretarial, a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, basándose en las atribuciones legales que se le confiera.

Artículo 25. La Comisión Intersecretarial, a través de su Presidente, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del Poder Público Estatal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con el Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Estado.

Artículo 26. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, promoverá programas de fomento a la organización económica del sector rural.

Artículo 27. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población de mayor marginación, así como medidas tendientes al arraigo en su lugar de origen.

Artículo 28. El Consejo Estatal participará y coadyuvará, en lo conducente, con el Gobierno del Estado y la Comisión Intersecretarial en la integración, implementación y operación de los sistemas y servicios que prevé la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del ámbito federal, los que se consideran necesarios para apoyar y orientar un mejor Desarrollo Rural en Chihuahua, por regiones, productos o procesos específicos, aprovechando las estructuras administrativas vigentes y sin contravenir normas y disposiciones en la materia de carácter público.

Artículo 29. El Gobierno del Estado integrará y mantendrá, de manera prioritaria, los siguientes Sistemas y Servicios especializados para el Desarrollo Rural Integral Sustentable:

I. Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica.
II. Sistema Estatal de Capacitación, Asistencia Técnica y Extensionismo.
III. Sistema Estatal de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático en el Sector Rural.
IV. Sistema Estatal de Información Agropecuaria.
V. Sistema Estatal de Comercialización y Ordenamiento de Mercados del Sector Rural.
VI. Sistema Estatal de Sanidades, Inocuidad y Calidad Alimentaria.
VII. Servicio Estatal de Regularización de la Propiedad.

SECCIÓN II
DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 30. El Consejo Estatal será presidido por el Ejecutivo Estatal, y serán miembros permanentes del Consejo los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial; los representantes de los Consejos Municipales y Distritales; los representantes del Poder Legislativo; los representantes debidamente acreditados de las organizaciones de productores, de carácter económico, social y privado, así como los representantes de instituciones académicas e investigación.

Igualmente podrán participar los representantes de las dependencias federales en el Estado relacionadas con el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 31. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuva a favorecer, definir y orientar una mejor política, programas y acciones que impulsen el Desarrollo Rural Integral Sustentable en Chihuahua.

Dentro de los estatutos de organización y funcionamiento que se celebren con el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo Estatal promoverá que el Consejo Estatal se reúna al menos una vez por año para la planeación y evaluación de sus acciones.

Artículo 32. El Consejo Estatal promoverá la creación de los Sistemas Producto que se requieran, en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con el objeto de promover la productividad y competitividad, integrando cadenas de valor con la participación representativa de los agentes de la sociedad rural.

Artículo 33. El Consejo Estatal y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes de la sociedad rural, serán los encargados de promover en el Estado la participación de los sujetos del sector, en los programas de fomento agropecuario y de Desarrollo Rural Integral Sustentable que impulse el Gobierno del Estado.

SECCIÓN III
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

Artículo 34. El Gobierno del Estado se coordinará con la Federación y los Municipios para integrar los Consejos Municipales y Distritales con sujeción a lo previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y conforme a las siguientes bases:

I. Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales: los presidentes municipales, quienes los presidirán; los representantes en el municipio correspondiente de las dependencias estatales del sector, los funcionarios que el Gobierno del Estado determine y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal. La integración de los Consejos Municipales será representativa de la composición económica y social de la municipalidad. Los legisladores locales y federales podrán participar en los términos en que sean convocados.

II. Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias estatales presentes en el área correspondiente y los representantes de los Consejos Municipales respectivos, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

Igualmente podrán participar, tanto en los Consejos Municipales como en los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias federales en el Estado relacionadas con el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 35. El Consejo Estatal articulará los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la Entidad, canalizados a través de los Consejos Municipales, de los Centros de Apoyo del Desarrollo Rural y los Distritos de Desarrollo Rural. Los Consejos Municipales definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos Programas Sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Estatal Concurrente.

Artículo 36. La organización y funcionamiento del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales y Distritales, se regirán por los estatutos que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO III
DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA MUNICIPALIZACIÓN

Artículo 37. Las políticas, programas y acciones que implemente el Gobierno de Estado para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, tendrán como principios rectores, entre otros, la descentralización de las acciones que se instrumentarán a través de la Comisión Intersecretarial, del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales y Distritales.

Lo anterior será encaminado a impulsar el mejor desarrollo de las actividades y servicios del medio rural, al contar con facultades de decisión, como instancia inicial, atendiendo los requerimientos de las organizaciones y agentes de la sociedad rural.

Los Consejos Municipales y Distritales se coordinarán con el Consejo Estatal para lograr los objetivos y metas propuestos.

Artículo 38. El Gobierno del Estado podrá celebrar los convenios necesarios con la Federación y con los Gobiernos Municipales, en los términos de las disposiciones de esta Ley, para definir las responsabilidades de cada uno de los Órdenes de Gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas Sectoriales y Especiales.

En estos convenios se establecerá la responsabilidad de los gobiernos para promover la oportuna concurrencia, en el ámbito de sus competencias, de otros Programas Sectoriales que, en términos de las disposiciones legales aplicables, sean responsabilidad de las diferentes dependencias y entidades.

Artículo 39. Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación y los Gobiernos Municipales, establecerán las bases para determinar las formas de participación de los distintos Órdenes de Gobierno.

En dichos convenios, el Ejecutivo Estatal promoverá que se considere lo siguiente:

I. La programación de las actividades que especifiquen las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas Sectoriales y Especiales y en los que deban aplicarse recursos públicos.

II. El compromiso conjunto de Gobierno del Estado y de los Municipios de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos a nivel de beneficiario.

III. Las acciones a ejecutar por el municipio correspondiente para participar en las políticas del Gobierno del Estado, en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva.

IV. La participación del Gobierno Municipal en el desarrollo de infraestructura e impulso a la organización de los productores, para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen.

V. La participación del Gobierno Municipal, en la captación e integración de la información que requiera el Desarrollo Rural Integral Sustentable. Así mismo, la participación de dicha autoridad en la difusión de la misma a las organizaciones económicas y sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen.

Artículo 40. Para la realización de los programas operativos de la Administración Pública Estatal, y en su caso, federales, que participen en el Programa Estatal Concurrente y los Programas Sectoriales, se tomará como base para su creación la organización territorial y administrativa de los Municipios, para la concertación con los agentes de la sociedad rural.

Artículo 41. Los Municipios del Estado, con la participación de los Consejos Municipales, podrán elaborar de manera autónoma sus programas operativos, siempre que sean acordes a los principios rectores de esta Ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LA SANIDAD AGROPECUARIA Y DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

Artículo 42. El Gobierno del Estado fomentará un desarrollo productivo, comercial y agropecuario, libre de plagas, enfermedades, insumos y productos que puedan poner en riesgo las actividades, los procesos y el medio ambiente, así como la salud de la población.

Para este propósito, se participará y mantendrá estrecha coordinación con las dependencias y organismos que norman e inciden en la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, así como con las organizaciones y agentes de las cadenas agropecuarias, agroindustriales y de otras actividades económicas.

En estos términos, se participará y coadyuvará en los programas, acciones y campañas, aportando recursos según la disponibilidad presupuestal, para que las dependencias y organismos estatales y municipales, sean partícipes en el cumplimiento y logro de los objetivos propuestos en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos.

CAPÍTULO V
DEL ARBITRAJE DE LA SOCIEDAD RURAL

Artículo 43. El Gobierno del Estado apoyará y promoverá, en lo conducente, al Servicio Nacional de Arbitraje en el Sector Rural, con el objeto de resolver las controversias que se presenten, a fin de otorgar certidumbre y confianza a las partes respecto de las transacciones a lo largo de las cadenas productivas y de mercado, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos; en servicios financieros, servicios técnicos, equipos, tecnología y bienes de producción.

TÍTULO TERCERO
DEL FOMENTO ECONÓMICO AL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I
DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 44. El Gobierno del Estado impulsará el desarrollo, modernización y mejoramiento de las actividades económicas en el medio rural del Estado, para lo que promoverá la participación del Gobierno Federal y los municipios, así como de los agentes de la sociedad rural.

Las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentados por el Gobierno del Estado, estarán orientados a propiciar el aumento de la productividad y la competitividad de las actividades en el ámbito rural, que se traduzcan en el incremento del índice de desarrollo humano.

Se auspiciarán condiciones favorables para el crecimiento de la inversión y el empleo, para la creación y fortalecimiento de empresas rurales y sociales, así como para abrir y, en su caso, ampliar los mercados para los productos del medio rural.

Artículo 45. Para impulsar el Desarrollo Rural Integral Sustentable, la Secretaría, de manera coordinada con los demás Órdenes de Gobierno, promoverá la capitalización del sector mediante el fomento de obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción, así como a través de apoyos directos a los productores.

Así mismo, canalizará los apoyos directos que el Gobierno Federal autorice otorgar a los agentes de la sociedad rural, de tal forma que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

Artículo 46. La Secretaría fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

I. Promover la certidumbre en términos económicos, productivos y patrimoniales en el medio rural.

II. Coadyuvar en el ordenamiento del aprovechamiento y la preservación de los recursos naturales en el Estado.

III. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía rural, la autosuficiencia alimentaria y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación.

IV. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción agropecuaria, cuidando el equilibrio ecológico y potenciando la rentabilidad de las actividades primarias.

V. Incrementar la participación de la producción primaria en procesos de transformación y valor agregado.

VI. Mejorar las condiciones comerciales y potenciar las oportunidades de crecimiento derivadas de las ventajas competitivas de la Entidad, a fin de participar en el contexto nacional e internacional.

VII. Fomentar la autogestión para el Desarrollo Rural Integral Sustentable desde las propias comunidades, fortaleciendo las capacidades de la comunidad y sus integrantes.

VIII. Aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, conforme con las disposiciones legales aplicables.

IX. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población del sector rural.

Artículo 47. La sustentabilidad será principio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad y las condiciones socioeconómicas de los productores.

Artículo 48. El Gobierno del Estado fomentará el desarrollo de las actividades económicas del medio rural, a través de la promoción, impulso y apoyo a las siguientes vertientes:

I. Investigación, desarrollo, validación y transferencia tecnológica, así como la inducción de prácticas sustentables.

II. Asistencia técnica y organización económica y social de los agentes de la sociedad rural.

III. Inversión pública y privada en infraestructura.

IV. Inversión de los agentes de la sociedad rural para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales.

V. La sanidad vegetal y forestal, la salud animal y la inocuidad de los productos.

VI. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural.

VII. El acceso al financiamiento flexible acorde a las características de las unidades de producción.

VIII. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales.

IX. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de incorporación de valor agregado, a los apoyos y subsidios, así como a la información económica y productiva.

X. La promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas.

XI. La reducción de los costos de intermediación, así como la promoción del acceso a servicios, venta de productos y adquisición de insumos.

XII. Aprovechamiento y producción de fuentes alternas de energía.

XIII. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 49. El Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal de Comercialización y Ordenamiento de Mercados del Sector Rural, implementará programas y acciones que impulsen el ordenamiento de los mercados y fortalezcan la comercialización agropecuaria, mediante la implementación de esquemas de coordinación y participación de los Órdenes de Gobierno y agentes de la sociedad rural con las organizaciones económicas; buscando impulsar una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas.

Artículo 50.- La Comisión Intersecretarial, con el apoyo del Consejo Estatal, participará, en la medida de sus atribuciones, en la elaboración del Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los Agentes de la Sociedad Rural, que desarrolla el Estado. Sus objetivos y acciones serán incorporados a los Programas Sectoriales y Especiales de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, que tengan incidencia en el sector rural.

Artículo 51. El Gobierno del Estado promoverá que los productores desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos comerciales que les permitan participar directamente en los mercados, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

Artículo 52. El Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal y los distintos agentes económicos que participan en las cadenas productivas, promoverá la celebración de convenios que permitan instrumentar esquemas de producción por contrato que brinden una mayor certidumbre al productor.

Artículo 53. La Secretaría integrará y difundirá la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional, y cotizaciones de precios por producto y calidad, a fin de facilitar la comercialización de los mismos, a través del Sistema Estatal de Comercialización y Ordenamiento de Mercados del Sector Rural.

Igualmente y en coordinación con la Federación, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros, para los productos agropecuarios.

Artículo 54. Con el objetivo de proteger la producción estatal, contribuir a la formación eficiente del precio, al rápido desplazamiento de la producción y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países, se impulsará la participación del Consejo Estatal en las distintas instancias del Gobierno Federal, donde se definen los cupos de importación de los productos del campo, procurando el cumplimiento de los mismos.

Artículo 55. El Gobierno del Estado, a petición del Consejo Estatal, podrá solicitar a la Comisión Intersecretarial del ámbito Federal, que emprenda con la participación de los productores y demás agentes afectados, las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa de los productores estatales en el ámbito internacional, coadyuvando con los costos que ello implique, considerando la capacidad económica de cada grupo de productores.

Artículo 56. El Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, los productores y demás agentes de la sociedad rural, en materia de política comercial exterior, fomentará las exportaciones de productos estatales mediante la acreditación de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico sustentable, así como la implementación de programas que estimulen y apoyen la producción y la transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural.

Artículo 57. Basándose en un estudio integral de planeación agrícola que tome en consideración las condiciones de mercado imperantes para cada ciclo y producto, el Consejo Estatal definirá los productos susceptibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable y a la Comisión Intersecretarial del ámbito Federal.

Los apoyos a la comercialización serán concurrentes y complementarios a otros programas del Gobierno Federal, los cuales podrán ir encaminados a apoyar las etapas previas y posteriores a la comercialización, como son la producción primaria y la industrialización.

Adicionalmente, el Gobierno del Estado, conjuntamente con los productores, encabezará las gestiones para solicitar las modificaciones que se requieran a los programas e instrumentos federales, con el objeto de que los productores rurales de Chihuahua alcancen la rentabilidad que les corresponde.

Artículo 58. El Gobierno del Estado promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de empresas comercializadoras de las organizaciones de productores de los sectores social y privado, dedicadas al acopio, venta, acondicionamiento y transformación industrial de los productos ofertados por los agentes de la sociedad rural.

Para ello, la Secretaría coordinará las acciones pertinentes con las dependencias en materia de consolidación empresarial, profesionalización y actualización de las empresas agropecuarias que participen en la cadena de valor.

Artículo 59. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, impulsará la competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias, promoviendo ante el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o cualquier otra instancia, la definición, establecimiento y asignación de los recursos de apoyos a la comercialización, pignoración y demás procesos que se requieran, a través de estrategias y mecanismos para la entrega oportuna y expedita de dichos apoyos.

Artículo 60. Con el objeto de transparentar y lograr una mayor eficiencia en el proceso de comercialización, el Gobierno del Estado promoverá sistemas de seguimiento a la operación de compraventa entre los distintos agentes de la sociedad rural, para prevenir y evitar prácticas fraudulentas que deterioren el ingreso de los productores primarios.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS PRODUCTO

Artículo 61. La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado como del social, tendrá las siguientes prioridades:

I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación de las políticas de fomento del desarrollo rural.

II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los Órdenes de Gobierno, y con otros sectores que incidan en el medio rural.

III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios, así como a la información económica y productiva.

IV. Incentivar la participación de la comunidad migrante del Estado.

V. Promover la participación de los agentes de la sociedad rural en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

VI. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS, LA CAPITALIZACIÓN Y EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR RURAL

CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 62. La Secretaría implementará los programas e instrumentos que se definan para la constitución de organizaciones y fondos de aseguramiento, en el marco de las leyes en la materia.

Artículo 63. El Gobierno del Estado promoverá la utilización de los instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar la cobertura institucional, la Comisión Intersecretarial promoverá que las organizaciones económicas de los productores obtengan los apoyos conducentes para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

Artículo 64. El Gobierno del Estado podrá destinar recursos para la prevención de desastres naturales, que habrán de incluir obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas, tomando en cuenta las alternativas sustentables, de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Artículo 65. La Secretaría recabará la información relativa a las contingencias climatológicas que se presenten, gestionando los apoyos especiales destinados para tal efecto.

El apoyo a los agentes de la sociedad rural afectados será con el objeto de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas, generando las acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático en el sector agropecuario.

CAPÍTULO II
DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL

Artículo 66. El Gobierno del Estado promoverá la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural, a través de programas e instrumentos financieros que fomenten la inversión en infraestructura, equipamiento y servicios que impulsen la competitividad y sustentabilidad de las actividades productivas, de valor agregado, transformación y comercialización.

Artículo 67. El Gobierno del Estado promoverá, coordinadamente con los demás Órdenes de Gobierno y agentes de la sociedad rural, las condiciones para que se logre la capitalización de las actividades productivas del medio rural, a través de compras consolidadas, obras de infraestructura básica y social; así como la participación en los programas que instrumente la Federación en el Estado y en los Municipios de acuerdo a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y los convenios respectivos.

Artículo 68. El Gobierno del Estado, atendiendo a las necesidades de las actividades, procesos y agentes productivos del medio rural, instrumentará programas y canalizará recursos que fomenten la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural, y participará en las que definan y establezcan conjuntamente con el Gobierno Federal, basándose en las leyes, convenios y disposiciones normativas aplicables.

Se promoverá que los recursos sean suministrados oportunamente y estarán orientados a lo siguiente:

I. A la utilización de procesos para elevar la productividad, rentabilidad, conservación y manejo sustentable de los recursos, de las actividades y el medio rural.

II. La adopción de tecnologías apropiadas para el ahorro de agua y energía, así como la reconversión de cultivos y procesos, la integración y fortalecimiento de la organización económica y de las cadenas productivas.

III. Impulsar la constitución de asociaciones, empresas colectivas y familiares, así como la modernización de infraestructura y equipos.

IV. Promover la inversión encaminada a la restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales.

V. Apoyar la inversión, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la competitividad del sector rural y los servicios ambientales.

Artículo 69. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial y al Consejo Estatal proponer, dar seguimiento y evaluar los programas para la capitalización del sector rural.

CAPÍTULO III
DEL FINANCIAMIENTO RURAL

Artículo 70. El Gobierno del Estado promoverá que las organizaciones y los agentes económicos del medio rural, accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito.

El Gobierno del Estado establecerá los mecanismos que permitan el acceso a los productores de todos los estratos y sus organizaciones económicas y empresas sociales, dispongan de financiamiento suficiente, oportuno y a tasas competitivas para desarrollar exitosamente sus actividades, procurando que la ministración de los recursos no se desfase de las etapas de los ciclos productivos.

Artículo 71. El Gobierno del Estado promoverá e instrumentará los mecanismos necesarios que hagan incidir a la banca de desarrollo y privada con los programas gubernamentales.

Se impulsarán proyectos productivos, compras consolidadas y otras actividades que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, mediante el otorgamiento de apoyos especiales, incluyendo:

I. Apoyo con capital semilla.
II. Créditos de inversión de largo plazo.
III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social.
IV. Establecimiento y acceso a información.
V. Mecanismos de refinanciamiento.
VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.
VII. Apoyos para la constitución de Fondos de Garantías Líquidas.

Artículo 72. El Gobierno del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, apoyando el surgimiento y consolidación de proyectos productivos que respondan a las necesidades de la población rural, para lo cual se realizarán las siguientes acciones:

I. Apoyar la consolidación de proyectos productivos que promuevan el financiamiento, el ahorro y la contratación de seguros, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura.

II. Fomentar el acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos y de servicios.

III. Facilitar a los productores el uso de los instrumentos de apoyo dirigidos al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 73. El Gobierno del Estado, mediante los acuerdos y esquemas de participación interinstitucional, fomentará:

I. La capitalización de proyectos de inversión de las organizaciones económicas de productores.

II. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica.

TÍTULO QUINTO
DE LA CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN EL SECTOR RURAL

CAPÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 74. En la Entidad se impulsará la investigación sobre la materia objeto de esta Ley, el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los agentes de la sociedad rural, acciones que se fortalecerán a través de organismos privados y sociales dedicados a dicha actividad.

Artículo 75. El Gobierno del Estado impulsará la investigación básica y aplicada al desarrollo tecnológico, para tal efecto se coordinará con instituciones educativas y centros de investigación públicos y privados que tengan que ver con el sector rural en el Estado, así como con los programas que en la materia impulse el Gobierno Federal, para avanzar en el Desarrollo Rural Integral Sustentable conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 76. El Consejo Estatal y la Comisión Intersecretarial participarán y promoverán que la política y programas de investigación y transferencia de tecnología se amplíen y fortalezcan conforme a las necesidades, perspectivas y prioridades en las actividades de los agentes de la sociedad rural, en la que se involucren las acciones que realicen los organismos, instituciones y agentes públicos y privados del ámbito estatal, así como las del Gobierno Federal.

Para impulsar la generación de investigación sobre el Desarrollo Rural Integral Sustentable, y en particular el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y uso por parte de los productores, se establecerá el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 77. En materia de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, se atenderán las demandas de los sectores social y privado, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

I. Promover la generación, utilización, validación y transferencia de tecnología en el sector rural.

II. Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural.

III. Establecer los mecanismos que propicien el acceso a la investigación y transferencia de tecnología de los sectores social y privado y demás sujetos vinculados a la producción rural.

IV. Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de Desarrollo Rural Integral Sustentable.

V. Desarrollar los medios de acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología.

VI. Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes del sector rural, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico en el medio.

VII. Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales, especies animales, agroindustrias, maquila, que proporcionen ventajas competitivas que favorezcan la producción de mayor valor agregado y la integración de cadenas productivas.

VIII. Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable y mitiguen los efectos de los fenómenos climatológicos.

IX. Generar y difundir información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes.

X. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y el desarrollo tecnológico con programas orientados a mejorar el nivel de vida de las familias rurales.

Artículo 78. La Secretaría coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los criterios de productividad de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

Artículo 79. En relación con los organismos genéticamente modificados, el Gobierno Estatal se apegará a lo que establezca el Gobierno Federal, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 80. El Gobierno del Estado realizará las acciones que permitan la creación de un banco de semillas criollas nativas y adaptadas a la Entidad, a fin de preservar y conservar el material genético.

CAPÍTULO II
DE LA CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y EXTENSIONISMO DEL SECTOR RURAL

Artículo 81. El Gobierno del Estado impulsará y desarrollará la capacitación y asistencia técnica, atendiendo la demanda de la población rural y de sus organizaciones, a través del Sistema Estatal de Capacitación, Asistencia Técnica y Extensionismo.

Artículo 82. Los programas de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología, se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. Vinculándose a las fases del proceso de Desarrollo Rural Integral Sustentable, desde el diagnóstico, planeación, producción, organización, transformación, comercialización y desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y demás agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

Artículo 83. La política de capacitación rural integral, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

I. Desarrollar la capacidad de los productores, organizaciones y demás agentes de la sociedad rural para el mejor desempeño de sus actividades productivas.

II. Impulsar las habilidades empresariales de sus productores.

III. Lograr la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral.

IV. Atender la capacitación en materia agraria.

V. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad.

VI. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia.

VII. Proporcionar a los agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento.

VIII. Fomentar los mecanismos que propicien el acceso a la información de mercados de los agentes de la sociedad rural.

IX. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 84. El Ejecutivo del Estado realizará las acciones de evaluación y seguimiento de los programas de capacitación y asistencia técnica, que se desarrollen en el Estado.

Así mismo, establecerá mecanismos de impulso, coordinación y vinculación con los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO III
DE LA SUSTENTABILIDAD Y LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA

Artículo 85. El Gobierno del Estado contribuirá, dentro del ámbito de sus competencias, a la protección de la biodiversidad estatal.

Artículo 86. El Gobierno del Estado, a través de las políticas, programas y acciones que le competen a sus dependencias y organismos públicos, promoverá la reconversión productiva sustentable agropecuaria y de las demás actividades económicas del medio rural, con la finalidad de aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad en el sector rural, respetando en todo momento la biodiversidad conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. Las políticas, programas y acciones del Gobierno del Estado estarán encaminados a estimular la reconversión productiva, observando los siguientes propósitos:

I. Fomentar y reorientar, en coordinación con los Gobiernos Municipales cuando así lo convengan, el uso eficiente, adecuado y racional del suelo y el agua, tomando en consideración sus características propias, tendientes a su conservación y mejoramiento.

II. Apoyar proyectos que integren e impulsen el desarrollo regional, mediante la coordinación y participación de los Órdenes de Gobierno, y agentes de la sociedad rural.

III. Impulsar el uso eficiente de los recursos económicos, naturales y productivos, con mejoras en costos y en calidad de los productos para estimular la competitividad comercial, nacional e internacional.

IV. Fomentar la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales.

V. Inducir acciones tendientes a establecer convenios, acuerdos, tratados e intercambios con instituciones y organismos nacionales e internacionales que permitan impulsar el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

VI. Aumentar la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de Desarrollo Rural Integral Sustentable, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales.

VII. Impulsar, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, el mejor uso y destino de los recursos naturales, para preservar y mejorar el medio ambiente, atendiendo a los criterios de sustentabilidad.

Artículo 88. El Gobierno Estatal, en coordinación con los demás Órdenes de Gobierno, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión y, especialmente, a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas.

Artículo 89. Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en el Plan Estatal de Desarrollo, Programa Estatal Concurrente y demás Sectoriales y Especiales, operando de manera coordinada y complementaria con los programas de los demás Órdenes de Gobierno, promoviendo entre otros aspectos los siguientes:

I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar o que generen empleos locales.

II. La realización de convenios entre la industria y los productores de la región para la adquisición de materias primas.

III. La adopción de tecnologías sustentables de ahorro energético y la modernización de infraestructura y equipo que eleve la competitividad.

Artículo 90. Los programas orientados a mitigar los riesgos generados por el uso de prácticas contrarias a la actividad agropecuaria, tendrán como objetivo principal el ofrecer alternativas de mayor potencial productivo generando rentabilidad económica y ecológica.

Artículo 91. Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de unidades productivas ante contingencias climatológicas, se establecerán programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA

Artículo 92. La Secretaría implementará los mecanismos de información relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural.

El objetivo será proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios, para lo cual el Estado desarrollará el Sistema Estatal de Información Agropecuaria, en donde podrán participar todas las instituciones y organismos públicos y privados que generen y utilicen información pertinente para el sector rural.

Artículo 93. La información que se integre se considerará de interés público y responsabilidad del Estado. Para ello se conformará un paquete básico de información a los productores y demás agentes de la sociedad rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 94. La Secretaría promoverá la participación de los interesados, en la elaboración del Padrón Único de Productores Agropecuarios. Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la participación en los programas e instrumentos de fomento en el sector rural.

Artículo 95. La Secretaría, a través del Sistema Estatal de Información Agropecuaria, brindará a los diversos agentes de la sociedad rural el apoyo para su inscripción en el registro de beneficiarios, de tecnologías, de prestadores de servicios, de empresas agroalimentarias y de proveedores relacionados con el sector rural, así como el catálogo de investigadores rurales y agentes técnicos.

Artículo 96. Para lograr estos propósitos, la Secretaría definirá la regionalización del Estado, considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y de calidad de sus recursos naturales y productivos.

TÍTULO SEXTO
DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I
DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA A ZONAS MARGINADAS

Artículo 97. Será propósito fundamental de la política pública del Gobierno del Estado, la integración e incorporación de la sociedad rural al desarrollo social, con la participación que corresponda a los Gobiernos Federal y Municipales, poniendo especial atención a los grupos prioritarios con o sin tierra.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, coordinará y fomentará la participación de las dependencias de los tres Órdenes de Gobierno, los agentes de la sociedad rural y las organizaciones sociales no gubernamentales vinculadas a estos fines, así como a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 98. Las acciones que en esta materia se contemplen en los Programas Sectoriales y Especiales, seguirán los siguientes lineamientos:

I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales, integrando a través del Consejo Municipal sus propuestas.

II. Para la atención de los grupos prioritarios, se impulsarán los programas enfocados a la satisfacción de sus necesidades específicas, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad y competitividad con los de carácter asistencialista y con la provisión de infraestructura básica. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, se tomará en cuenta el respeto a su autonomía de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia.

Artículo 99. El Gobierno del Estado, en coordinación con los otros Órdenes de Gobierno, dará atención prioritaria en zonas marginadas, procurando entre otras acciones el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos en la zona.

Artículo 100. En el marco del Programa Estatal Concurrente, el Gobierno del Estado establecerá apoyos otorgados en primer término a los grupos prioritarios de las zonas de alta y muy alta marginación.

El ser sujeto de estos apoyos, no limita a los grupos prioritarios, el acceso a otros programas.

Artículo 101. Los programas que formule el Gobierno Estatal para su aplicación en las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

I. Impulsar la productividad mediante el acceso a insumos, equipos e infraestructura básica.

II. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles, en especial el capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo y, en particular, la necesaria para el manejo integral y sostenible de los agentes de la sociedad rural.

III. Apoyar la economía familiar, mediante el incremento y diversificación de la producción para el autoconsumo.

IV. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos y/o generación de empleo.

V. Promover la diversificación económica de las comunidades, promoviendo las actividades y oportunidades no agropecuarias, de carácter manufacturero y de servicios.

VI. Impulsar el fortalecimiento de las organizaciones sociales rurales, fundamentalmente aquéllas cuyo objeto social sea la cooperación y la asociación con fines productivos.

VII. Fomentar la producción y desarrollo de mercados para productos no tradicionales.

VIII. Fomentar las medidas tendientes al arraigo en su lugar de origen.

CAPÍTULO II
DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 102. Las acciones para la seguridad y la soberanía alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.

Artículo 103. Para cumplir con los requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria, el Gobierno Estatal impulsará, en las zonas productoras, líneas de acción en los siguientes aspectos:

I. La identificación de la demanda interna de consumo de alimentos básicos y estratégicos y, a partir de ello, conducir los programas del sector para cubrir la demanda.

II. La identificación de los factores de riesgo asociados con los alimentos, para la elaboración de diagnósticos que permitan establecer acciones en campo o comerciales para asegurar el abasto.

III. La capacitación, asistencia técnica y extensionismo, así como el impulso a proyectos de investigación en las cadenas alimentarias.

IV. La elaboración y difusión de guías sobre prácticas sustentables en las diferentes etapas de las cadenas agroalimentarias.

V. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector.

Artículo 104. Se considerarán alimentos básicos los señalados por el Gobierno del Estado, con las salvedades, adiciones y modalidades que en cada año se determinen.

Artículo 105. Se considerarán productos estratégicos los señalados por el Gobierno del Estado, con las salvedades, adiciones y modalidades que en cada año se determinen.

Artículo 106. La Secretaría implementará los instrumentos necesarios que le permitan ser el conducto entre los productores y las dependencias de los diversos Órdenes de Gobierno, con la finalidad de recibir, canalizar y dar seguimiento a las denuncias y/o quejas derivadas del acopio de alimentos con fines especulativos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES
[Título adicionado con tres capítulos y sus artículo del 107 al 117, mediante Decreto No. 1326-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2013]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107. El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 108. Para la consecución de los objetivos previstos en el presente Capítulo, la Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, con el objeto de que el Estado y, en su caso, los municipios, asuman las siguientes funciones:

I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;

II. El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;

III. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este Título, y

IV. La inspección y vigilancia para el cumplimiento de este Título, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. Corresponderán al Estado, las siguientes facultades en materia acuícola y pesquera:

I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuacultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio específico signado por la Secretaría con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;

III. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de planes de manejo y de normas oficiales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables;

IV. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

V. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, así como la creación y operación de esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola;

VII. Participar en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

VIII. Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la pesca y acuacultura;

IX. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;

X. Coordinarse con la Federación, sus Municipios y con otras Entidades Federativas, para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;

XI. Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones aplicables;

XII. En los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:

a) Administrar las actividades de pesca y acuacultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia;

b) Expedir, las autorizaciones que así lo requieran, de acuerdo al marco normativo aplicable;

c) Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuacultura;

d) Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

e) Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección;

f) Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda;

XIV. El ejercicio de las funciones que le transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto por la Ley General, y

XIV. Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación.

Artículo 110. Las contribuciones que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas se generen, así como los que se obtengan por el otorgamiento de concesiones o permisos y por cualquier otro concepto relacionado con esta actividad y cuya administración se efectúe por el Gobierno Estatal, ingresarán a su hacienda pública, con base en lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, y deberán aplicarse en los programas relacionados con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 111. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las demás leyes en la materia, las siguientes facultades:

I. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

II. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

III. Proponer, a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

IV. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

V. En coordinación con los Gobierno Federal y Estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de la Ley General y demás legislación aplicable;

VI. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, y

VII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción.

Artículo 112. Los ayuntamientos dictarán los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente Título.

Artículo 113. El Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I. Fomentará servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II. Asesorará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas recomienden; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a) La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuacultura en el Estado, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

b) La gestión para la construcción de parques de acuacultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;

c) La gestión para la construcción de infraestructura pesquera, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;

d) La investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura;

e) La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

f) La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos, concertación y planeación;

g) Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras;

h) Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional, y

i) Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros.

IV. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuacultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.

CAPÍTULO II
PESCA

Artículo 114. La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en la Ley General.

Artículo 115. El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la autoridad federal competente, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en las Leyes General y Local de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y el interesado deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y demás normas aplicables.

Artículo 116. Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, quedando obligadas a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la autoridad federal competente conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

CAPÍTULO II
ACUACULTURA

Artículo 117. La planeación y regulación del ordenamiento acuícola, se llevará a cabo a través de:

I. El Programa Nacional de Acuacultura y la Carta Nacional Acuícola;

II. El Programa Estatal de Acuacultura;

III. Los planes de ordenamiento acuícola, y

IV. Los programas de desarrollo de la acuacultura derivados de los señalados en las fracciones anteriores.

[Título adicionado con tres capítulos y sus artículo del 107 al 117, mediante Decreto No. 1326-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2013]

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan en perjuicio de los sujetos objeto del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal expedirá, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, los reglamentos previstos en este cuerpo normativo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal dispone de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para formular y publicar el Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

ARTÍCULO SEXTO.- Los sistemas y servicios previstos en esta Ley tendrán un plazo de seis meses para su constitución a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA REYES. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **CAPITULO I** DEL OBJETO Y APLICACIÓN	DEL 1 AL 6
CAPITULO II AUTORIDADES COMPETENTES	DEL 7 AL 13
TITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE **CAPITULO I** DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE	DEL 14 AL 19
CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE **SECCIÓN I** DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL	DEL 20 AL 29
SECCIÓN II DEL CONSEJO ESTATAL	DEL 30 AL 33
SECCIÓN III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES	DEL 34 AL 36
CAPÍTULO III DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA MUNICIPALIZACIÓN	DEL 37 AL 41
CAPÍTULO IV DE LA SANIDAD AGROPECUARIA Y DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS	42
CAPÍTULO V DEL ARBITRAJE DE LA SOCIEDAD RURAL	43
TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO ECONÓMICO AL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE **CAPÍTULO I** DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	DEL 44 AL 48
CAPÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN	DEL 49 AL 60
CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS PRODUCTO	61
TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS, LA CAPITALIZACIÓN Y EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR RURAL **CAPÍTULO I** DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS	DEL 62 AL 65
CAPÍTULO II DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL	DEL 66 AL 69
CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO RURAL	DEL 70 AL 73
TÍTULO QUINTO DE LA CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN EL SECTOR	DEL 74 AL 80

RURAL **CAPÍTULO I** DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	
CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y EXTENSIONISMO DEL SECTOR RURAL	DEL 81 AL 84
CAPÍTULO III DE LA SUSTENTABILIDAD Y LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA	DEL 85 AL 91
CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA	DEL 92 AL 96
TÍTULO SEXTO DEL DESARROLLO SOCIAL **CAPÍTULO I** DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA A ZONAS MARGINADAS	DEL 97 AL 101
CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA	DEL 102 AL 106
TÍTULO SÉPTIMO [Título, con tres capítulos adicionado mediante Dec. 1326-2013 XI P.E.] DE LA PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES **CAPÍTULO I** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 107 AL 113
CAPÍTULO II PESCA	DEL 114 AL 116
CAPÍTULO III ACUACULTURA	117
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO